



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 8 NOV 2022

Proceso No. 11001400318201100029200
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 131.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía acumulado dentro de la demanda principal y adelantado por **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RAÚL ENRIQUE CARO PORRAS, RAFAEL ÁNGEL CARO PORRAS, NELLY SALINAS RONCANCIO y MIREYA SALINAS RONCANCIO**.

A N T E C E D E N T E S:

1. La copropiedad ejecutante en la demanda principal por conducto de procurador judicial, acumuló demanda ejecutiva, persiguiendo el pago de las obligaciones en la certificación obrante a folios 3 y 4 del cuaderno 4.

2. Mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 15 C. 4), el Despacho libró mandamientos de pago, accediendo a las pretensiones por el valor de las cuotas de administración, intereses moratorios y de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones propias de la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia y por las cuotas de administración que se sigan causando hasta proferir sentencia.

3. De la anterior decisión, se notificó a la parte demandada por estado, e igualmente, se efectuó la publicación de que trata el Art. 463, numeral segundo del Código General del Proceso.

4. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmados en los mandamientos de pago de demanda acumulada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.


TERCERO: Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados páguese los créditos proporcionalmente de acuerdo con la prelación de la ley sustancial literal a) numeral quinto artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: El ejecutado deberá pagar las costas causadas y las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de la demanda acumulada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 245.000=, como agencias en derecho.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 de hoy - 9 NOV 2022 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.